Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3710/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Conocer los avances o seguimiento que le dio la Alcaldía a la recomendación 01/2014 emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Por la negativa de entrega de la información.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Recomendación ambiental, demolición, verificación, información reservada.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3710/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3710/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074423000921.

2. El veinticuatro de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/0721/2023 y AGAM/DGSU/1191/2023, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"La Alcaldía Gustavo A. Madero, de forma dolosa, con alevosía y ventaja... de forma ERRONEA turnó la solicitud de transparencia a las áreas NO competentes, es decir. mediante solicitud de transparencia ingresada con folio 092074423000921 se PRECISÓ en "datos complementarios", el EXPEDIENTE SV/INVEA/PC/005/2014 A CARGO DEL ÁREA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN" DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO.*
>
> *bajo este sentido, dicha solicitud de transparencia debió remitirse al área de VERIFICACIÓN. desconozco motivo por el cual de forma errónea la Alcaldía Gustavo A. Madero, remite la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Servicios Urbanos.*
>
> *por este medio solicito se aclare porque fue mal dirigida.*
> *se dirija de forma correcta.*
> *se proporcione la información requerida. (sic)*

4. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El doce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2235/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, por las cuales hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El treinta de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintiséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Dirección de Vigilancia y Verificación informó que con fecha 31 de mayo del año en curso se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la cual se aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada.
- En sentido de lo anterior, se mencionó que no es posible otorgar la misma, dado que se actualizan las hipótesis de reserva previstas en el articulo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, dado que proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra *sub iudice,* es decir, pendiente de cumplimiento, aunado a que se encuentra abierta una carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En virtud de lo expuesto, se anexó la prueba de daño que sustenta la clasificación, en los siguientes términos:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:".

Con la divulgación de la información puede causar daño a un interés correlacionado entre lo público y lo privado, como lo es la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, de una información en poder del Sujeto Obligado, por lo cual supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación en el caso concreto.

Se debe hacer una valoración más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información; esto es, diferenciar entre la información que una persona tiene la obligación de entregar a las autoridades, de aquella información que una persona entrega voluntariamente a las mismas. Es importante destacar que la obligatoriedad de la entrega depende de un mandato legal existente y no de la percepción o entendimiento explícito o implícito

Que tengan, o bien las autoridades, o quien entrega la información; por lo tanto, prevalece el interés particular consiste en la protección de información que, "sea cual fuere la razón, no es proporcionado al público en forma ordinaria por la persona que entregó a las autoridades esa información"

En esta tesitura, el bien jurídico tutelado es el interés de protección de la privacidad, definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona.

En consecuencia, será el solicitante el que deba argumentar y probar el interés que tiene sobre conocer la actuación de las autoridades, un interés personal encima del interés público, en relación con la información particular de que se trata.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"

La divulgación de la información genera vulnerabilidad con el particular sobre una información que se entregó para la sustanciación de un procedimiento administrativo de verificación; y que en dicho expediente se encuentran documentos personales y patrimoniales que hacen al sujeto identificable.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

- Dada la clasificación, aprobada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se comunicó que no es posible entregar la solicitud.

Sobre lo anterior, si bien, se turnó la solicitud ante la unidad administrativa competente, misma que informó que la información materia de la solicitud se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentra reservada al actualizar las hipótesis previstas en el artículo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, aprobada por acuerdo de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, también es cierto que del análisis a dicha acta se observa que se clasificó la información relativa a la solicitud 092074423000716, diversa a la que derivó el presente medio de impugnación, y aunque si bien, versan sobre el mismo inmueble, se inobservó el procedimiento previsto en la Ley de la materia, que indica que la reserva deberá realizarse caso por caso, en tal virtud, la clasificación invocada para sustentar la negativa de entrega de la información se encuentra desajustada a derecho.

Por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. Por lo que no puede validarse la misma, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"avances o seguimiento que le dio la alcaldía a la recomendación 01/2014 de fecha 24 de febrero de 2014 emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en específico lo que refiere la página 31, en el apartado IV. Recomendación; que en resumen refiere que se realicen las acciones necesarias para que se ordene y ejecute la demolición de la construcción ubicada en calle lapislázuli número 39…

por lo anterior, como bien se mencionó se solicita avances o seguimiento que le dio la alcaldía a la recomendación 01/2014 de fecha 24 de febrero de 2014

o exhiba los documentos por los cuales en casi 10 años no ha hecho nada al respecto (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Servicios Urbanos se manifestó como incompetente para conocer de lo solicitado, sugiriendo dirigir la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Mientras que la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía, sugirió presentar la solicitud ante la Dirección de Vigilancia y Verificaciones de la Alcaldía, por ser la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, cabe recordar que, en la respuesta inicial a la solicitud, únicamente se pronunciaron la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Servicios Urbanos, unidades administrativas sin competencia para conocer de lo solicitado.

Y fue hasta la etapa de alegatos que se hizo del conocimiento la respuesta de la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud, es decir la Dirección de Vigilancia y Verificación, misma informó que con fecha 31 de mayo del año en curso se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la cual se aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por tanto, en aras de maximizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en suplencia de la queja, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en la negativa de entrega de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información, dada la clasificación de la información, hecha del conocimiento en vía de alegatos.

Ya que resultaría ocioso del procedimiento y atentaría contra el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, limitar el estudio a la literalidad del agravio, es decir, que la solicitud no se turno a las unidades administrativas competentes, porque si bien, esto se subsanó en alegatos, al existir un pronunciamiento de la Dirección de Vigilancia y Verificación, también no debe pasar desapercibido que dicho pronunciamiento se encuentra desajustado a derecho, por tanto, entraremos al estudio de la clasificación de la información, al tenor de lo siguiente:

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, en vía de alegatos, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se clasificó como reservada la información relacionada con una solicitud de información diversa a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, la del folio 092074423000716, **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, en etapa de alegatos, por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, no contiene una prueba de daño formulada caso por**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

caso, para así evitar realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta a un folio diverso al de estudio en el presente recurso.

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

> *Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Así, la Dirección de Vigilancia y Verificación, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las fracciones VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º***.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20